

# Expediente N.º: PS/00369/2021

## RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Del procedimiento instruido por la Agencia Española de Protección de Datos y en base a los siguientes

### **ANTECEDENTES**

<u>PRIMERO</u>: En fecha 27 de enero de 2021, **D. A.A.A.** (en adelante, el reclamante) interpuso reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos, contra el AYUNTAMIENTO DE ALICANTE/ALACANT, con NIF P0301400H, (en adelante, el reclamado). Los motivos en que basa la reclamación son una posible violación en la legislación de protección de datos, producida tras la notificación de una resolución que contenía los datos de otra persona. Junto a la reclamación aporta copia de la resolución dirigida al reclamante, pero conteniendo los datos de otro ciudadano.

<u>SEGUNDO</u>: De conformidad con el artículo 65.4 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales (en adelante LOPDGDD), se dio traslado de dicha reclamación al reclamado, para que procediese a su análisis e informase a esta Agencia en el plazo de un mes, de las acciones llevadas a cabo para adecuarse a los requisitos previstos en la normativa de protección de datos.

No consta en esta Agencia contestación al traslado de la reclamación.

<u>TERCERO</u>: En fecha 12 de mayo de 2021, de conformidad con el artículo 65 de la LOPDGDD, la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos acordó admitir a trámite la reclamación presentada por el reclamante contra el reclamado.

<u>CUARTO</u>: La Subdirección General de Inspección de Datos procedió a la realización de actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos en cuestión, en virtud de los poderes de investigación otorgados a las autoridades de control en el artículo 57.1 del Reglamento (UE) 2016/679 (Reglamento General de Protección de Datos, en adelante RGPD), y de conformidad con lo establecido en el Título VII, Capítulo I, Sección segunda, de la LOPDGDD, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

En fecha 17 de mayo de 2021, se solicitó información al reclamado y de la respuesta recibida se desprende lo siguiente:

Respecto de la cronología de los hechos. Acciones tomadas con objeto de minimizar los efectos adversos y medidas adoptadas para su resolución final:

- El reclamante presentó una instancia para la devolución de unas tasas en fecha 19 de septiembre de 2019 que fue desestimada en fecha 19 de noviembre de 2019.
- El artículo 57 de la Ley 39/2025 de 1 de octubre de procedimiento administrativo común faculta la acumulación de solicitudes en un solo expediente (El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer, de oficio o a instancia de parte, su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, siempre que sea



el mismo órgano quien deba tramitar y resolver el procedimiento) por lo que procedieron a la acumulación en un solo expediente de diversas solicitudes idénticas y a la desestimación conjunta de todas ellas.

La resolución es conjunta, pero la notificación a los interesados solo se incluye la parte que les afecte.

El reclamado ha aportado copia de la resolución del procedimiento desestimatorio de fecha 14/11/2019 donde constan los datos personales del reclamante junto con 8 personas más.

• El reclamado manifiesta que (...)

Se ha aportado copia de la notificación (...). Ambas notificaciones son del 19/11/2019.

El reclamado manifiesta que no se ha producido una vulneración en la normativa de protección de datos respecto del reclamante.

 Con fecha 20 de diciembre de 2019, el reclamante interpuso un recurso en el que, entre otros aspectos, ponía de manifiesto el error en su notificación y por parte del reclamado se le remitió una nueva notificación el 29 de enero de 2020 con los datos correctos.

Este recurso fue estimado por parte del Tribunal Económico Administrativo municipal en fecha 8 de febrero de 2021 procediendo a la devolución de las tasas reclamadas.

QUINTO: En fecha 23 de julio de 2021, la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos acordó iniciar procedimiento sancionador al reclamado, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 63 y 64 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), por la presunta infracción del artículo 5.1.f) del RGPD y artículo 32 del RGPD, tipificada en el artículo 83.5 y 83.4 respectivamente del RGPD.

<u>SEXTO</u>: Notificado el citado acuerdo de inicio, el reclamado presentó escrito de alegaciones en el que, en síntesis, manifestaba que se había notificado los datos de un tercero al reclamante debido a una confusión humana, causada por el gran número de resoluciones que el Ayuntamiento debe notificar.

<u>SÉPTIMO</u>: En fecha 22 de octubre de 2021, se formuló propuesta de resolución, en los siguientes términos:

<< Que por la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos se dirija un apercibimiento al AYUNTAMIENTO DE ALICANTE/ALACANT, con NIF P0301400H, por una infracción del artículo 5.1. f) del RGPD, conforme a lo dispuesto en el artículo 83.5 del RGPD, calificada como muy grave a efectos de prescripción en el artículo 72.1 i) de la LOPDGDD y por infracción del artículo 32 del RGPD, conforme a lo dispuesto en el artículo 83.4 del citado RGPD, calificada como grave a efectos de prescripción den el artículo 73 apartado f) de la LOPDGDD.>>

OCTAVO: En fecha 10 de noviembre de 2021, la entidad reclamada presentó escrito de alegaciones a la Propuesta de Resolución, en el que, en síntesis, manifestaba que los datos del reclamante no fueron comunicados a nadie más, que la errónea c/ Jorge Juan, 6 www.aepd.es sedeagpd.gob.es



comunicación de los datos se debió a un error, que dicho error tuvo carácter excepcional y se produjo por una confusión humana, confusión que no se había producido hasta esa fecha tras el trámite de miles de notificaciones y que no se ha reiterado desde entonces al contar el Ayuntamiento con técnicas y procedimientos que permiten garantizar un nivel de seguridad adecuado, expone que se van a mejorar las medidas de seguridad para evitar la repetición de hechos similares en el futuro y solicita el archivo de las actuaciones sin imponer sanción alguna.

A la vista de todo lo actuado, por parte de la Agencia Española de Protección de Datos en el presente procedimiento se consideran hechos probados los siguientes,

#### **HECHOS PROBADOS**

<u>PRIMERO</u>: En fecha 11/11/19 al reclamante le es notificada una resolución que contenía los datos de otra persona.

<u>SEGUNDO:</u> De la documentación presentada por el reclamado, por un error se notificaron al reclamante los datos de un tercero, pero los datos del reclamante no se han notificado a terceros.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

<u>PRIMERO</u>: En virtud de los poderes que el artículo 58.2 del RGPD reconoce a cada autoridad de control, y según lo establecido en los artículos 47 y 48 de la LOPDGDD, la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos es competente para iniciar y para resolver este procedimiento.

<u>SEGUNDO</u>: Respecto a las alegaciones presentadas a la Propuesta de Resolución, se debe señalar que las medidas de seguridad deben adoptarse en atención a todos y cada uno de los riesgos presentes en un tratamiento de datos de carácter personal, incluyendo entre los mismos, el factor humano.

Este riesgo debe ser tenido en cuenta por el responsable del tratamiento que, en función de este, debe establecer las medidas técnicas y organizativas necesarias que impida la pérdida de control de los datos por parte del responsable del tratamiento y, por tanto, por parte de los titulares de los datos que se los proporcionaron.

En este sentido, se ha constatado que las medidas de seguridad que disponía implantadas la entidad reclamada en relación con los datos que sometía a tratamiento en calidad de responsable, no eran las adecuadas al posibilitar la exhibición a terceros de datos de carácter personal con la consiguiente falta de diligencia por el responsable.

En consecuencia, las alegaciones deben ser desestimadas, significándose que las argumentaciones presentadas no desvirtúan el contenido esencial de la infracción que se declara cometida ni suponen causa de justificación o exculpación suficiente.

<u>TERCERO</u>: Se imputa a la parte reclamada la comisión de una infracción por vulneración del artículo 5.1.f) del RGPD y artículo 32 del RGPD.



El artículo 5.1.f) del RGPD, Principios relativos al tratamiento, señala lo siguiente:

### "1. Los datos personales serán:

(...) f) tratados de tal manera que se garantice una seguridad adecuada de los datos personales, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental, mediante la aplicación de medidas técnicas u organizativas apropiadas («integridad y confidencialidad»)".

El artículo 5 de la LOPDGDD, Deber de confidencialidad, señala lo siguiente:

- "1. Los responsables y encargados del tratamiento de datos, así como todas las personas que intervengan en cualquier fase de este estarán sujetas al deber de confidencialidad al que se refiere el artículo 5.1.f) del Reglamento (UE) 2016/679.
- 2. La obligación general señalada en el apartado anterior será complementaria de los deberes de secreto profesional de conformidad con su normativa aplicable.
- 3.Las obligaciones establecidas en los apartados anteriores se mantendrán aun cuando hubiese finalizado la relación del obligado con el responsable o encargado del tratamiento".

La documentación obrante en el expediente pone de manifiesto que el reclamado, vulneró el artículo 5.1.f del RGPD, principios relativos al tratamiento, en relación con el artículo 5 de la LOPGDD, deber de confidencialidad, al remitir una resolución al reclamante, revelando información y datos de carácter personal de un tercero.

Este deber de confidencialidad, debe entenderse que tiene como finalidad evitar que se realicen filtraciones de los datos no consentidas por los titulares de estos.

Por tanto, ese deber de confidencialidad es una obligación que incumbe no sólo al responsable y encargado del tratamiento, sino a todo aquel que intervenga en cualquier fase del tratamiento y complementaria del deber de secreto profesional.

A mayor abundamiento, el artículo 40.5 de la LPACAP establece que "Las Administraciones Públicas podrán adoptar las medidas que consideren necesarias para la protección de los datos personales que consten en las resoluciones y actos administrativos, cuando éstos tengan por destinatarios a más de un interesado"; dado que se había producido la acumulación de varios procedimientos en virtud del artículo 57 del mismo texto legal, deberían haberse adoptado las cautelas fijadas normativamente.

<u>CUARTO:</u> En cuanto a la seguridad de los datos personales, el artículo 32 del RGPD "Seguridad del tratamiento", establece que:

"1. Teniendo en cuenta el estado de la técnica, los costes de aplicación, y la naturaleza, el alcance, el contexto y los fines del tratamiento, así como riesgos de probabilidad y gravedad variables para los derechos y libertades de las personas



físicas, el responsable y el encargado del tratamiento aplicarán medidas técnicas y organizativas apropiadas para garantizar un nivel de seguridad adecuado al riesgo, que en su caso incluya, entre otros:

- a) la seudonimización y el cifrado de datos personales;
- b) la capacidad de garantizar la confidencialidad, integridad, disponibilidad y resiliencia permanentes de los sistemas y servicios de tratamiento;
- c) la capacidad de restaurar la disponibilidad y el acceso a los datos personales de forma rápida en caso de incidente físico o técnico;
- d) un proceso de verificación, evaluación y valoración regulares de la eficacia de las medidas técnicas y organizativas para garantizar la seguridad del tratamiento.
- 2. Al evaluar la adecuación del nivel de seguridad se tendrán particularmente en cuenta los riesgos que presente el tratamiento de datos, en particular como consecuencia de la destrucción, pérdida o alteración accidental o ilícita de datos personales transmitidos, conservados o tratados de otra forma, o la comunicación o acceso no autorizados a dichos datos
- 3. La adhesión a un código de conducta aprobado a tenor del artículo 40 o a un mecanismo de certificación aprobado a tenor del artículo 42 podrá servir de elemento para demostrar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado 1 del presente artículo.
- 4. El responsable y el encargado del tratamiento tomarán medidas para garantizar que cualquier persona que actúe bajo la autoridad del responsable o del encargado y tenga acceso a datos personales solo pueda tratar dichos datos siguiendo instrucciones del responsable, salvo que esté obligada a ello en virtud del Derecho de la Unión o de los Estados miembros".

Los hechos puestos de manifiesto suponen el quebrantamiento de las medidas técnicas y organizativas al posibilitar la exhibición a terceros de documentación donde constan datos de carácter personal con la consiguiente falta de diligencia por el responsable.

Las medidas de seguridad deben adoptarse en atención a todos y cada uno de los riesgos presentes en un tratamiento de datos de carácter personal, incluyendo entre los mismos el factor humano.

QUINTO: El RGPD define las violaciones de seguridad de los datos personales como "todas aquellas violaciones de la seguridad que ocasionen la destrucción, perdida o alteración accidental o ilícita de datos personales trasmitidos, conservados o tratados de otra forma, o la comunicación o acceso no autorizados a dichos datos".



De la documentación obrante en el expediente se ofrecen indicios evidentes de que el reclamado ha vulnerado el artículo 32 del RGPD, al producirse un incidente de seguridad al notificar en una resolución al reclamante información y datos personales de un tercero.

Hay que señalar que el RGPD en el citado precepto no establece un listado de las medidas de seguridad que sean de aplicación de acuerdo con los datos que son objeto de tratamiento, sino que establece que el responsable y el encargado del tratamiento aplicarán medidas técnicas y organizativas que sean adecuadas al riesgo que conlleve el tratamiento, teniendo en cuenta el estado de la técnica, los costes de aplicación, la naturaleza, alcance, contexto y finalidades del tratamiento, los riesgos de probabilidad y gravedad para los derechos y libertades de las personas interesadas.

Asimismo, las medidas de seguridad deben resultar adecuadas y proporcionadas al riesgo detectado, señalando que la determinación de las medidas técnicas y organizativas deberá realizarse teniendo en cuenta: la seudonimización y el cifrado, la capacidad para garantizar la confidencialidad, integridad, disponibilidad y resiliencia, la capacidad para restaurar la disponibilidad y acceso a datos tras un incidente, proceso de verificación (que no auditoría), evaluación y valoración de la eficacia de las medidas.

En todo caso, al evaluar la adecuación del nivel de seguridad se tendrán particularmente en cuenta los riesgos que presente el tratamiento de datos, como consecuencia de la destrucción, pérdida o alteración accidental o ilícita de datos personales transmitidos, conservados o tratados de otra forma, o la comunicación o acceso no autorizados a dichos datos y que pudieran ocasionar daños y perjuicios físicos, materiales o inmateriales.

En este mismo sentido el considerando 83 del RGPD señala que:

"(83) A fin de mantener la seguridad y evitar que el tratamiento infrinja lo dispuesto en el presente Reglamento, el responsable o el encargado deben evaluar los riesgos inherentes al tratamiento y aplicar medidas para mitigarlos, como el cifrado. Estas medidas deben garantizar un nivel de seguridad adecuado, incluida la confidencialidad, teniendo en cuenta el estado de la técnica y el coste de su aplicación con respecto a los riesgos y la naturaleza de los datos personales que deban protegerse. Al evaluar el riesgo en relación con la seguridad de los datos, se deben tener en cuenta los riesgos que se derivan del tratamiento de los datos personales, como la destrucción, pérdida o alteración accidental o ilícita de datos personales transmitidos, conservados o tratados de otra forma, o la comunicación o acceso no autorizados a dichos datos, susceptibles en particular de ocasionar daños y perjuicios físicos, materiales o inmateriales".

En el presente caso, tal y como consta en los hechos y en el marco del expediente E/05586/2021, la AEPD trasladó al reclamado, la reclamación presentada para su análisis, solicitando la aportación de información relacionada con la incidencia. En la



documentación aportada, el reclamado reconoce que cometió un error y notificó una resolución conteniendo datos personales de un tercero.

La responsabilidad del reclamado viene determinada por la quiebra de seguridad puesta de manifiesto por el reclamante, ya que es responsable de tomar decisiones destinadas a implementar de manera efectiva las medidas técnicas y organizativas apropiadas para garantizar un nivel de seguridad adecuado al riesgo para asegurar la confidencialidad de los datos, restaurando su disponibilidad e impedir el acceso a los mismos en caso de incidente físico o técnico.

De conformidad con lo que antecede, el reclamado es responsable de la infracción del artículo 32 del RGPD, infracción tipificada en el artículo 83.4.a) del RGPD.

SEXTO: El artículo 83.5 del RGPD dispone lo siguiente:

"5. Las infracciones de las disposiciones siguientes se sancionarán, de acuerdo con el apartado 2, con multas administrativas de 20 000 000 EUR como máximo o, tratándose de una empresa, de una cuantía equivalente al 4 % como máximo del volumen de negocio total anual global del ejercicio financiero anterior, optándose por la de mayor cuantía:

a) los principios básicos para el tratamiento, incluidas las condiciones para el consentimiento a tenor de los artículos 5, 6, 7 y 9;"

Por su parte, el artículo 71 de la LOPDGDD, bajo la rúbrica "Infracciones" determina lo siguiente: "Constituyen infracciones los actos y conductas a las que se refieren los apartados 4, 5 y 6 del artículo 83 del Reglamento (UE) 2016/679, así como las que resulten contrarias a la presente ley orgánica."

A efectos del plazo de prescripción de las infracciones, el artículo 72 de la LOPDGDD, bajo la rúbrica de infracciones consideradas muy graves, establece lo siguiente: "1. En función de lo que establece el artículo 83.5 del Reglamento (UE) 2016/679 se consideran muy graves y prescribirán a los tres años las infracciones que supongan una vulneración sustancial de los artículos mencionados en aquel y, en particular, las siguientes:

*(…)* 

 i) La vulneración del deber de confidencialidad establecido en el artículo 5 de esta ley orgánica."

La vulneración del artículo 32 RGPD se encuentra tipificada en el artículo 83.4.a) del citado RGPD en los siguientes términos:

"4. Las infracciones de las disposiciones siguientes se sancionarán, de acuerdo con el apartado 2, con multas administrativas de 10 000 000 EUR como máximo o, tratándose de una empresa, de una cuantía equivalente al 2 % como máximo del



volumen de negocio total anual global del ejercicio financiero anterior, optándose por la de mayor cuantía:

a) las obligaciones del responsable y del encargado a tenor de los artículos 8, 11, 25 a 39, 42 y 43."

*(...)* 

A efectos del plazo de prescripción de las infracciones, el artículo 73 de la LOPDGDD, bajo la rúbrica "Infracciones consideradas graves", establece lo siguiente:

"En función de lo que establece el artículo 83.4 del Reglamento (UE) 2016/679 se consideran graves y prescribirán a los dos años las infracciones que supongan una vulneración sustancial de los artículos mencionados en aquel y, en particular, las siguientes:

*(...)* 

f) La falta de adopción de aquellas medidas técnicas y organizativas que resulten apropiadas para garantizar un nivel de seguridad adecuado al riesgo del tratamiento, en los términos exigidos por el artículo 32.1 del Reglamento (UE) 2016/679.

En el presente caso, concurren las circunstancias infractoras previstas en el artículo 83.5 y 83.4 del RGPD, arriba transcritos.

<u>SÉPTIMO</u>: Establece la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en el Capítulo III relativo a los "*Principios de la Potestad sancionadora*", en el artículo 28 la bajo la rúbrica "*Responsabilidad*", lo siguiente:

"1. Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas, así como, cuando una Ley les reconozca capacidad de obrar, los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos, que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa."

La falta de diligencia a la hora de implementar las medidas apropiadas de seguridad con la consecuencia del quebranto del principio de confidencialidad constituye el elemento de la culpabilidad.

OCTAVO: El artículo 58.2 del RGPD dispone: "Cada autoridad de control dispondrá de todos los siguientes poderes correctivos indicados a continuación:

- b) dirigir a todo responsable o encargado del tratamiento un apercibimiento cuando las operaciones de tratamiento hayan infringido lo dispuesto en el presente Reglamento;
- d) ordenar al responsable o encargado del tratamiento que las operaciones de tratamiento se ajusten a las disposiciones del presente Reglamento, cuando proceda, de una determinada manera y dentro de un plazo especificado;"



La imposición de esta última medida es compatible con la sanción consistente en multa administrativa, según lo dispuesto en el art. 83.2 del RGPD.

## NOVENO: El artículo 83.7 del RGPD añade:

"Sin perjuicio de los poderes correctivos de las autoridades de control en virtud del artículo 58, apartado 2, cada Estado miembro podrá establecer normas sobre si se puede, y en qué medida, imponer multas administrativas a autoridades y organismos públicos establecidos en dicho Estado miembro."

El ordenamiento jurídico español ha optado por no sancionar con multa a las entidades públicas sino con apercibimiento, tal como se indica en el artículo 77.1. c) y 2. 4. 5. y 6. de la LOPDGDD:

- "1. El régimen establecido en este artículo será de aplicación a los tratamientos de los que sean responsables o encargados:
- "c) La Administración General del Estado, las Administraciones de las comunidades autónomas y las entidades que integran la Administración Local."
- 2. Cuando los responsables o encargados enumerados en el apartado 1 cometiesen alguna de las infracciones a las que se refieren los artículos 72 a 74 de esta ley orgánica, la autoridad de protección de datos que resulte competente dictará resolución sancionando a las mismas con apercibimiento. La resolución establecerá asimismo las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se hubiese cometido.

La resolución se notificará al responsable o encargado del tratamiento, al órgano del que dependa jerárquicamente, en su caso, y a los afectados que tuvieran la condición de interesado, en su caso."

- 4. Se deberán comunicar a la autoridad de protección de datos las resoluciones que recaigan en relación con las medidas y actuaciones a que se refieren los apartados anteriores.
- 5. Se comunicarán al Defensor del Pueblo o, en su caso, a las instituciones análogas de las comunidades autónomas las actuaciones realizadas y las resoluciones dictadas al amparo de este artículo.
- 6. Cuando la autoridad competente sea la Agencia Española de Protección de Datos, esta publicará en su página web con la debida separación las resoluciones referidas a las entidades del apartado 1 de este artículo, con expresa indicación de la identidad del responsable o encargado del tratamiento que hubiera cometido la infracción."



Por lo tanto, de acuerdo con la legislación aplicable y valorados los criterios de graduación de las sanciones cuya existencia ha quedado acreditada, la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos <u>RESUELVE</u>:

<u>PRIMERO</u>: DIRIGIR al AYUNTAMIENTO DE ALICANTE/ALACANT, con NIF P0301400H, por una infracción del artículo 5.1.f) del RGPD y artículo 32 del RGPD, tipificada en el artículo 83.5 del RGPD, un apercibimiento.

<u>SEGUNDO:</u> NOTIFICAR la presente resolución al AYUNTAMIENTO DE ALICANTE/ALACANT.

<u>TERCERO</u>: COMUNICAR la presente resolución al Defensor del Pueblo, de conformidad con lo establecido en el artículo 77.5 de la LOPDGDD.

De conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la LOPDGDD, la presente Resolución se hará pública una vez haya sido notificada a los interesados.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa conforme al art. 48.6 de la LOPDGDD, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 123 de la LPACAP, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución o directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 de la referida Ley.

Finalmente, se señala que conforme a lo previsto en el art. 90.3 a) de la LPACAP, se podrá suspender cautelarmente la resolución firme en vía administrativa si el interesado manifiesta su intención de interponer recurso contencioso-administrativo. De ser éste el caso, el interesado deberá comunicar formalmente este hecho mediante escrito dirigido a la Agencia Española de Protección de Datos, presentándolo a través del Registro Electrónico de la Agencia [https://sedeagpd.gob.es/sede-electronica-web/], o a través de alguno de los restantes registros previstos en el art. 16.4 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre. También deberá trasladar a la Agencia la documentación que acredite la interposición efectiva del recurso contencioso-administrativo. Si la Agencia no tuviese conocimiento de la interposición del recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses desde el día siguiente a la notificación de la presente resolución, daría por finalizada la suspensión cautelar.

938-26102021

Mar España Martí

Directora de la Agencia Española de Protección de Datos